

Abren inscripción extraordinaria del nacimiento de peruanos en los Registros del Estado Civil

DECRETO LEY Nº 20223

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que un apreciable sector de la población carece de documentos de identidad, por no encontrarse inscrito su nacimiento en los Registros de Estado Civil, no obstante las ampliaciones del artículo 33º del Código Civil dispuestas por las Leyes Nos. 8554 y 13983 y los Decretos-Leyes Nos. 14504, 18788 y 19394, dictados con la finalidad de lograr dichas inscripciones;

Que tal situación afecta especialmente a personas de escasos recursos económicos, imposibilitadas de seguir el procedimiento judicial que señala el Código de Procedimiento Civiles para lograr la correspondiente inscripción;

Que es necesario atender a esta realidad en el país, ya que el nacimiento constituye uno de los hechos fundamentales de la persona del que derivan consecuencias trascendentes y que por falta de inscripción oportuna en los Registros de Estado Civil, muchas personas se encuentran en situación de no poder acreditar su personalidad e identidad;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º — Autorízase por el término de un año, computado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, la inscripción extraordinaria en los Registros del Estado Civil, del nacimiento de los peruanos no inscritos por vencimiento del término legal.

Artículo 2º — Están facultados para llevar a efecto la inscripción extraordinaria, los Concejos Provinciales del país y los Concejos Distritales de la Provincia de Lima, del lugar del domicilio de la persona cuyo nacimiento se va a inscribir.

Artículo 3º — Las inscripciones extraordinarias se efectuarán en un libro especial llamado "Libro de Inscripción Extraordinaria", que se llevará con las formalidades establecidas en el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Registros del Estado Civil y con sujeción a las normas que se establece en el presente Decreto-Ley.

Artículo 4º — La inscripción será solicitada por el propio interesado, tratándose de mayores de edad. En el caso de menores, podrá ser solicitada por el padre o la madre, y a falta de estos, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, o por la persona que acredite tener a su cargo la guarda del menor.

Artículo 5º — La inscripción se solicitará mediante formulario que suministrará el Concejo Municipal respectivo, incluyéndose respecto de la persona cuya inscripción se solicita, los datos siguientes:

- Nombres y apellidos;
- Sexo;
- Fecha y lugar de nacimiento, si son conocidos;
- Nombres y apellidos de los padres, o indicación de que no son conocidos;
- Domicilio; y el de sus padres, si no hubieren fallecido; y
- Nosocomio en que tuvo lugar el nacimiento y/o nombres y apellidos del facultativo que lo atendió; o indicación de que esta información no es conocida.

La solicitud será firmada por la persona que pide la inscripción.

Artículo 6º — Se acompañará a la solicitud:

- Partida de Bautismo, legalizada notarialmente, que indique fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, y reconocimiento si allí constare. A falta de ésta, el certificado especial de identidad otorgado por la Jefatura de la PIP de la provincia del lugar de su domicilio.
- Certificado de domicilio expedido por la Autoridad Policial.

Artículo 7º — El Certificado Especial de Identidad expedido por la PIP, sólo servirá para efecto de la inscripción, y contendrá las huellas dactilares, fotografía y los datos necesarios para la identificación de la persona que se va a inscribir. Será expedido previa verificación.

Artículo 8º — Recibida la solicitud, la Autoridad Municipal hará fijar carteles en el Municipio, durante ocho días, anunciando la apertura del procedimiento de inscripción, con indicación de los datos a que se refiere el artículo 5º, y dispondrá la publicación gratuita por tres veces consecutivas en el Diario Oficial "El Peruano", de la petición correspondiente.

Ocho días después de la última publicación en el Diario Oficial, la Autoridad Municipal ordenará la inscripción por el mérito de los documentos acompañados.

Artículo 9º — Los Concejos Municipales en los que se efectúe la inscripción extraordinaria de un nacimiento no ocurrido en su jurisdicción, enviarán copia del asiento correspondiente al Concejo Municipal a cuya jurisdicción corresponda el lugar de nacimiento para su anotación en el índice respectivo.

Artículo 10º — Quienes se consideraren afectados en sus derechos o intereses por alguna inscripción solicitada o efectuada al amparo del presente Decreto-Ley, podrán formular oposición ante la Autoridad Municipal, dentro del término de un año, los residentes en el país y de dos años los no residentes en él, contado desde la fecha de la última publicación de los avisos a que se refiere el artículo 8º.

En este caso, la Autoridad Municipal remitirá el expediente al Juzgado de Primera Instancia de Turno de la localidad, para que continúe el procedimiento de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1327º y 1328º del Código de Procedimientos Civiles.

A este efecto, los referidos Juzgados asumirán la competencia respectiva aunque el nacimiento no haya ocurrido en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 11º — El que faltando a la verdad hiciere maliciosamente uso indebido de la facultad establecida en este Decreto-Ley, incurrirá en delito contra la fé pública, previsto y sancionado por los artículos 364º, 365º y 366º del Código Penal.

En estos casos no procede la aplicación del beneficio de condena condicional.

Artículo 12º — El funcionario o empleado público que intencionalmente facilitare la comisión del delito contra la fé pública, mencionada en el artículo anterior, será reprimido con las penas previstas en el artículo 368º del Código Penal, y sufrirá además la inhabilitación a que se refieren los incisos 1º y 2º del artículo 27º del mismo Código, por el doble del tiempo de la condena; no siéndole de aplicación el beneficio de condena condicional.

Artículo 13º — Las inscripciones extraordinarias, sólo probarán el hecho mismo del nacimiento. La naturaleza y efectos de la filiación seguirán regidos por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Artículo 14º — La Corte Suprema de la República de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 38º del Código Civil, dictará dentro del término de 30 días, las normas reglamentarias que fuere menester para el debido cumplimiento del presente Decreto-Ley, coordinando previamente con el Ministerio del Interior para los efectos a que se contrae el artículo 7º.

Artículo 15º — Quedan en suspenso durante la vigencia de este Decreto-Ley, las disposiciones que se le opongan.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos setentitrés.

General de División E.P., **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División E.P., **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP., **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo, Encargado de la Cartera de Agricultura.

General de División E.P., **ALFREDO CARPIO BECERRA**, Ministro de Educación.

General de División E.P., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E.P., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada E.P., **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP., **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP., **RAMON ARROSPIDE MEJIA**, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP., **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada E.P., **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada E.P., **PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior.

General de Brigada E.P., **RAUL MENESES ARATA**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 20 de Noviembre de 1973

General de División E.P., **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División E.P., **EDGARDO MERCADO JARRIN**,

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.

General de División EP., **EDGARDO MERCADO JARRIN**.